

**Artículo 2°.**- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, serán con cargo al Pliego del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, de acuerdo al siguiente detalle:

- Pasajes	US\$	1,335.00
- Viáticos		1,820.00
- Tarifa CORPAC		25.00

**Artículo 3°.**- La citada profesional al término de su viaje presentará un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Planificación y Presupuesto.

**Artículo 4°.**- La presente Resolución no otorga el derecho a exoneración o liberación de impuestos y/o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

CESAR LUNA-VICTORIA LEON  
Ministro de Pesquería

6236

## RELACIONES EXTERIORES

Oficializan el II Congreso Sector Energético del Perú "Energía para el Nuevo Milenio", a realizarse en la ciudad de Lima

### RESOLUCION SUPREMA N° 277-2000-RE

Lima, 1 de junio del 2000

Teniendo en cuenta el Oficio N° 127-2000-EM/VME, del Viceministro de Energía, de 15 de mayo del año 2000, mediante el cual solicita la oficialización del II Congreso Sector Energético del Perú: "Energía para el Nuevo Milenio", organizado por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, evento que se llevará a cabo en la ciudad de Lima, del 6 al 8 de setiembre del año 2000;

De conformidad con los Artículos 1° y 3° del Decreto Supremo N° 0006-76-RE, de 25 de octubre de 1976; y, el inciso m) del Artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 24 de diciembre de 1992;

SERESUELVE:

**1°.**- Oficializar el II Congreso Sector Energético del Perú: "Energía para el Nuevo Milenio", organizado por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, evento que se llevará a cabo en la ciudad de Lima, del 6 al 8 de setiembre del año 2000.

**2°.**- La presente Resolución no irroga gasto alguno al Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA  
Ministro de Relaciones Exteriores

6238

## TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL

Modifican artículos del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud

### DECRETO SUPREMO N° 004-2000-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, las condiciones para otorgar las prestaciones que reconoce el derecho especial de cobertura por desempleo establecidos en el Artículo 11° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, han sido modificadas por el Decreto de Urgencia N° 008-2000;

Que, en tal sentido es necesario modificar lo dispuesto por los Artículos 37° y 38° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, a fin de adecuar sus alcances a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 008-2000;

Que, asimismo, es necesario precisar los efectos de los períodos en los que el afiliado regular en actividad estuviere percibiendo subsidios por incapacidad temporal o maternidad, respecto del derecho de cobertura a que se refiere el Artículo 35° del Decreto Supremo N° 009-97-SA;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.**- Modifíquense los Artículos 37° y 38° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, quedando redactados de la siguiente manera:

"Latencia

Artículo 37°.- En caso de desempleo o suspensión perfecta de labores que genere la pérdida del derecho de cobertura, los afiliados regulares que cuenten con un mínimo de cinco meses de aportación, consecutivos o no consecutivos, durante los 3 años precedentes al cese o suspensión perfecta de labores, y sus derechohabientes, tienen el derecho a las prestaciones médicas previstas en los Artículos 11° y 12° de este reglamento, a razón de dos meses de latencia por cada cinco meses de aportación.

Los períodos de latencia que se generen no podrán exceder de doce meses consecutivos, contados a partir de la fecha de cese o pérdida de la cobertura ocasionada por la suspensión perfecta de labores.

Los períodos de aportación que se hayan computado efectivamente para otorgar períodos de latencia, no se considerarán para el cómputo de los períodos de calificación de los próximos períodos de latencia que se generen.

Las prestaciones que reconoce el derecho especial de cobertura por desempleo o suspensión perfecta de labores, se brindarán de acuerdo a las condiciones establecidas en los párrafos anteriores, de la siguiente forma:

Periodos aportados en los 3 años previos al cese o pérdida de cobertura	Total de periodo de latencia	Cobertura durante periodo de latencia	
		Capa simple y compleja	Capa compleja y maternidad
De 5 a 9 meses	2 meses	primer mes	Segundo mes
De 10 a 14 meses	4 meses	2 primeros meses	2 siguientes meses
De 15 a 19 meses	6 meses	3 primeros meses	3 siguientes meses
De 20 a 24 meses	8 meses	4 primeros meses	4 siguientes meses
De 25 a 29 meses	10 meses	5 primeros meses	5 siguientes meses
30 o más meses	12 meses	6 primeros meses	6 siguientes meses

El asegurado tiene derecho a las prestaciones a que se ha hecho referencia, aun en el supuesto que su empleador haya incumplido el pago de las contribuciones o retribuciones correspondiente a los períodos de aportación computables para acceder al derecho especial de cobertura por desempleo o suspensión perfecta de labores, sin perjuicio de las facultades de ESSALUD y de las EPS, cuando corresponda, de determinar y cobrar las obligaciones que pudieran estar adeudando las entidades empleadoras por tales períodos.

Cuando una entidad empleadora cambia de EPS, la nueva EPS contratada deberá asumir las obligaciones de la anterior derivadas de la aplicación del presente artículo.

**Artículo 38°.**- Durante el periodo de latencia no se devenga la obligación de efectuar aportes a favor de ESSALUD, ni la retribución a favor de la EPS, correspondiente a los trabajadores desempleados o cuyo vínculo se encuentre suspendido en forma perfecta."

**Artículo 2°.**- Precísase que los períodos en los que el afiliado regular en actividad tuviere derecho al subsidio por incapacidad temporal o maternidad, son considerados períodos de aportación para todos los efectos que establece la Ley N° 26790 y el Decreto Supremo N° 009-97-SA, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias.

Dichos períodos no determinan la obligación de la entidad empleadora de pagar las contribuciones correspondientes al afiliado regular que percibe subsidios por incapacidad temporal o maternidad.

**Artículo 3°.**- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Trabajo y Promoción Social y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de junio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Ministro de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción  
Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

PEDRO FLORES POLO  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas

6227

## M T C

### Autorizan contratación del servicio de seguros para la cobertura del patrimonio e instalaciones del Ministerio, mediante adjudicación directa de menor cuantía

#### DECRETO SUPREMO N° 026-2000-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción tiene, entre otras, la función de evaluar y supervisar la construcción, mejoramiento y conservación de la infraestructura de transporte, la circulación a través de las vías y medios de transportes, así como, la vivienda y construcción en las áreas urbano y rural;

Que, para el cumplimiento de las acciones descritas en el considerando anterior el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción cuenta con bienes muebles e inmuebles los cuales deben ser protegidos de eventuales siniestros;

Que, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción se encuentra en proceso de ejecución de la convocatoria del Concurso Público para la contratación del servicio de seguros que le permita proteger su patrimonio e instalaciones, razón por la cual resulta indispensable asegurar la continuidad de las coberturas de seguros correspondientes;

Que, la ausencia del mencionado servicio constituye una situación de urgencia prevista en los Artículos 19° literal c) y 21° de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, en consecuencia resulta necesario exonerar al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción del requisito de Concurso Público para la contratación del servicio antes mencionado en tanto se efectúa el proceso mencionado en el tercer considerando del presente decreto supremo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27212, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2000, en los Artículos 19°, 20° y 21° de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en el Artículo 44° literal c) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM; y, Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Declárese en situación de urgencia, por el plazo de 90 días contados a partir del 1 de mayo del presente año, la contratación del servicio de seguros a que se refiere la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°.-** Exonérese al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción del requisito de Concurso Público para la contratación del servicio de seguros que le permita proteger su patrimonio e instalaciones hasta por un monto de S/. 193,340.35 (Ciento noventa y tres mil trescientos cuarenta y 35/100 nuevos soles) autorizándolo a contratar mediante Adjudicación Directa de Menor Cuantía.

**Artículo 3°.-** La contratación que se efectúe en virtud de la autorización otorgada por la presente norma se regulará por las disposiciones de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y demás normas complementarias.

**Artículo 4°.-** La contratación del servicio mencionado en el Artículo Segundo del presente Decreto Supremo se efectuará con cargo al Presupuesto del Pliego del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción aprobado para el Ejercicio Fiscal 2000.

**Artículo 5°.-** El presente Decreto Supremo será puesto en conocimiento de la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los diez días calendario siguientes a su aprobación.

**Artículo 6°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE  
Presidente del Consejo de Ministros

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Ministro de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción

6228

### Autorizan donación de bienes del Terminal Portuario del Callao efectuada por ENAPU S.A., para ser usados en la atención de personas de escasos recursos

#### RESOLUCION SUPREMA N° 078-2000-MTC

Lima, 1 de junio del 2000

Visto, el Oficio N° 083-2000-ENAPU S.A./PD de la Presidencia del Directorio de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, por Carta la Iglesia Jesús Te Llama ha solicitado a la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A. la donación de bienes muebles para ser usados en los módulos y talleres para albergar a jóvenes con problemas de drogas y alcoholismo, y realizar trabajos directos en el área de prevención a favor de las familias, madres abandonadas y niños de la zona de los barracones en el Callao;

Que, ENAPU S.A. a través de los Acuerdos de Directorio N°s. 196/12/97/D, 10/02/98/D, 76/07/98/D y 104/10/98/D dio de baja contable bienes muebles de activo fijo en mal estado y/o deteriorado del Terminal Portuario del Callao;

Que, mediante Acuerdo de Directorio N° 111/12/99/D de fecha 29 de diciembre de 1999, ENAPU S.A. acordó ampliar los Acuerdos de Directorio N°s. 196/12/97/D, 10/02/98/D, 76/07/98/D y 104/10/98/D, en el sentido que los bienes puedan ser donados y/o eliminados;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 804;

SERESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar la donación de mil novecientos dieciséis (1,916) bienes muebles del Terminal Portuario del Callao de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A., a favor de la Iglesia Jesús Te Llama, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los bienes muebles a que se refiere el artículo anterior, serán dados de baja de los registros patrimoniales de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A.

**Artículo 3°.-** Transcribese la presente Resolución Suprema a la Iglesia Jesús Te Llama, Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU S.A., Contraloría General de la República y Superintendencia de Bienes Nacionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Ministro de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción

6234